

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 7/1966, de 22 de julio, por el que se cede gratuitamente por el Estado español a la Archidiócesis de Tarragona la finca urbana denominada «Colegio Menor Episcopal de San Pablo», sita en aquella población.

Por iniciativa del eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Tarragona se construyó en aquella ciudad un Patronato encargado de construir y administrar un Colegio Menor Episcopal con protección del Estado.

Para desarrollar esta idea se aportaron unos terrenos sitos en el lugar denominado «Campo de Marte», de aquella población, que pertenecían en parte al Ayuntamiento de Tarragona y en parte a la Junta Tutelar de San José, de fundación canónica.

Posteriormente, y en vista de las dificultades de carácter económico que se planteaban, se acordó ceder al Estado dichos terrenos y la parte de edificación construida, permaneciendo el Patronato a todos los efectos.

Actualmente, ante mejores perspectivas económicas y dado que no se ha logrado terminar aún aquella construcción, la Mitra de Tarragona solicita la cesión del inmueble, comprometiéndose a construir la obra del Colegio, así como a edificar en la parte no utilizada del solar una sección filial del Instituto de Enseñanza Media de Tarragona, que sería muy interesante comenzase a prestar servicio en el próximo curso académico.

La cesión que se interesa no encaja en los moldes jurídicos de la reversión por ostentar aquel Patronato personalidad distinta de la propia de la Iglesia; ni se halla prevista tampoco en el cuadro de cesiones gratuitas que ofrece la vigente Ley del Patrimonio del Estado. Estimándose, sin embargo, muy atendible aquella pretensión y siendo precisa una norma de rango superior y de carácter urgente para poder atenderla.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización concedida por el artículo decimotercero de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado español cede gratuitamente a la Archidiócesis de Tarragona el inmueble que a continuación se describe: finca urbana sita en Tarragona, de la provincia del mismo nombre, en el lugar denominado «Campo de Marte», que tiene su entrada, sin número, por el paseo de Torroja, con una extensión superficial de diecinueve mil cuatrocientos un metros cuadrados, en parte de la cual se halla construido un edificio de dos mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados de superficie, denominado «Colegio Menor Episcopal de San Pablo»; que se halla inscrito en el Registro de la Propiedad de Tarragona en el tomo seiscientos cuarenta y nueve, libro doscientos diecisiete, folio ciento trece, finca ocho mil trescientos treinta y seis, inscripción primera de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El inmueble cedido será destinado necesariamente por la Archidiócesis de Tarragona a los fines propios de un Colegio Menor así como también a la construcción de un sección filial del Instituto de Enseñanza Media de Tarragona, quedando resuelta esta cesión gratuita si no se llevan a cabo las obras correspondientes dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se perfeccione esta donación o si en algún momento posterior se dedicase la finca cedida a finalidad distinta de las anteriormente expresadas, indemnizándose al Estado, en caso de resolución, del valor de los detrimentos o deterioros experimentados por la finca, previa tasación pericial, así como también de los gastos originados por la misma resolución.

Artículo tercero.—Por la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda se llevarán a cabo los trámites necesarios para formalizar la referida cesión.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de junio de 1966 por la que se anuncia libre concurso para premiar dos marchas militares para el Ejército de Tierra.

Se anuncia libre concurso para premiar dos marchas militares para el Ejército de Tierra, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El Ministerio del Ejército establece dos premios para premiar dos marchas militares en la cuantía de 50.000 y 25.000 pesetas.

2.ª A este concurso podrán presentarse todos los compositores españoles y extranjeros.

3.ª Los autores de las marchas premiadas conservarán los derechos de autor que puedan corresponderles por la interpretación de sus composiciones.

4.ª Las bases detalladas de este concurso están a disposición del que las solicite en la oficina de prensa del Ministerio del Ejército.

5.ª El plazo de presentación de los trabajos finalizará el 30 de septiembre de 1966.

Madrid, 8 de junio de 1966.

MENENDEZ

ORDEN de 16 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de abril de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Camilo Ferrándiz Munto.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Camilo Ferrándiz Munto, representado y dirigido por el Letrado don Rafael Alcalá Marqués, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio y 6 de noviembre de 1964, sobre actualización de pensión, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que interpuso don Camilo Ferrándiz Munto contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio y 6 de noviembre de 1964 y a las que erróneamente aquél asignó fecha distinta, debemos anular y anulamos ambas, por no hallarse ajustadas a derecho, y declaramos, en su lugar, que procede actualizar el haber pasivo del actor a base del noventa por ciento del sueldo de Capitán los trienios que se le han reconocido, las dozavas partes de las pagas extraordinarias y la gratificación de destino; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 16 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 16 de junio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de abril de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Santos Grande.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

entre partes, de una, como demandante, don Luis Santos Grande, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 18 de abril y 25 de septiembre de 1964, que le ascendieron al empleo de Subteniente, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Santos Grande contra Orden del Ministerio del Ejército de 18 de abril de 1964 que le ascendió a Subteniente y contra la comunicación de dicho Ministerio de 25 de septiembre siguiente; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1875/1966, de 21 de julio, por el que se establece la garantía del Estado a determinados créditos en favor de «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo».

La «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» ha gestionado cerca de la «Commodity Credit Corporation», entidad pública norteamericana, una operación de crédito para compra de piensos, que conocida en sus detalles por los Ministerios de Agricultura, Comercio, Industria y Delegación Nacional de Sindicatos ha merecido de todos ellos su conformidad, lo que aconseja le sean concedidos los beneficios que establece el artículo treinta y seis de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintuno de diciembre, sobre otorgamiento de garantía del Estado a operaciones de créditos en el exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para garantizar con carácter subsidiario ante la «Commodity Credit Corporation», con sede en los Estados Unidos de América del Norte, créditos hasta la cifra máxima de treinta y siete millones de dólares que se concierten por la «Cooperativa Española de Comercialización de Productos del Campo» (en lo sucesivo denominada C. O. E. S.) en favor de la misma o sus miembros durante el tiempo de diez años, en cuanto a la parte líquida que a su vencimiento resulte, con dicho límite máximo, según operación crediticia destinada a la financiación de los programas de la referida Cooperativa española o sus miembros, con expresa reserva y sometimiento a las Leyes españolas para cualquier incidencia que en el desarrollo, interpretación o ejecución de este afianzamiento pudiere derivarse.

El otorgamiento de dichos avales queda supeditado a las necesidades nacionales de importación de piensos, así como al cumplimiento de cuanto se establezca en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La garantía subsidiaria se prestará con expresa reserva en favor del avalista del beneficio de exclusión sobre todos los bienes del deudor principal, y en su caso del beneficio de división ante posibles confiadores.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de las condiciones específicas inherentes a la formalización de un aval del Tesoro con carácter subsidiario el prestatario asumirá expresamente las siguientes obligaciones:

a) El pago de un canon del medio por ciento anual sobre la parte utilizada del crédito, en la cuantía, forma y condiciones

que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

b) Constituirá cláusula principal la de que cualquier acto, convenio o prórroga entre acreedor o deudor no consentido formalmente por escrito por el Ministerio de Hacienda producirá la caducidad automática del presente aval.

c) Sometimiento a un régimen adecuado de intervención para que el Ministerio de Hacienda pueda tener un completo conocimiento respecto de la marcha de la Cooperativa o sus miembros auxiliados, así como la aceptación por parte de una y otros de que el Ministerio puede dejar en suspenso cualquier decisión de los mismos que considere puede perjudicar la posición del avalista.

d) Cualquier otra condición u obligación que a juicio del Ministerio de Hacienda deba establecerse para un correcto desarrollo tanto de la Cooperativa o sus miembros como del aval subsidiario del Tesoro que se autoriza, y en su caso sobre lo más conveniente para la ejecución y defensa de los intereses del Estado.

Artículo cuarto.—El régimen de los recursos procedentes de la operación que garantiza el Estado, tanto en lo referente a su adjudicación a los definitivos destinatarios como en lo relativo a su reintegro, sin perjuicio de acomodarse a las normas financieras y jurídicas correspondientes, quedará estructurado conforme a las reglas específicas siguientes:

Uno. La persona o Cooperativa miembro de C. O. E. S. o esta misma, cuando pretenda desarrollar algún proyecto acciéndose a la línea de crédito que se contempla en esta disposición deberá presentar ante C. O. E. S. la pertinente solicitud en unión de la documentación exigida según el convenio de ésta con «Commodity Credit Corporation», así como la relativa al proyecto concreto auxiliable.

Dos. C. O. E. S. analizará la proposición y emitirá informe en el que examinará la solicitud, documentación, proyecto, inversión y solvencia del titular de la petición según las garantías que ofrezca.

Las actuaciones precedentes, en unión de la petición y documentación normalmente exigida por el Banco de Crédito Agrícola en operaciones similares, serán presentadas por C. O. E. S. a la Jefatura Nacional de la Obra Sindical Cooperación, quien con su informe remitirá el expediente al Banco de Crédito Agrícola.

Tres. El Banco de Crédito Agrícola estudiara la petición y la resolverá, previo informe del Ministerio de Agricultura, aplicando las mismas normas y exigiendo idénticos requisitos que observe en las operaciones corrientes de crédito con cargo a fondos propios, con especial atención en cuanto a garantías por la existencia de un riesgo de cambio.

Si la resolución fuere denegatoria serán archivadas las actuaciones.

Si recayere acuerdo favorable la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas procederá a formalizar el aval a favor de la «Commodity Credit Corporation» por la cuantía correspondiente y bajo el condicionado que en este Decreto se establece. Una copia del citado acuerdo será comunicada a C. O. E. S. por conducto de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical Cooperación, para que C. O. E. S. dé cumplimiento a los trámites convenidos por ella con la «Commodity Credit Corporation», y otra se remitirá al mencionado Centro Directivo.

Cuatro. Confirmada la operación C. O. E. S. realizará la importación de los productos previstos en el Convenio para situarlos en el mercado interior, de tal manera que realizada su venta los fondos obtenidos ingresen directamente en el Banco de Crédito Agrícola, quien los mantendrá en Caja hasta su correspondiente entrega a los beneficiarios en los plazos que corresponda, según resulte de la realización de las inversiones a que se destinen.

Cinco. C. O. E. S. o sus Entidades miembros cuidarán de satisfacer a la «Commodity Credit Corporation» las cantidades en dólares USA correspondientes a cada vencimiento, tanto por principal como por intereses, dando cuenta de todas estas operaciones al Banco de Crédito Agrícola mediante documento justificativo suficiente para que pueda proceder a la correlativa cancelación del aval otorgado.

Las cancelaciones que se produzcan serán comunicadas por el Banco a la Dirección General del Tesoro a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda delegar en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o Banco de Crédito Agrícola las facultades que por el presente Decreto se le confieren, así como para dictar las disposiciones complementarias relativas a la ejecución del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN